



AYUNTAMIENTO

ABADÍA

EDICTO. Aprobación Ordenanza de Caminos de Abadía

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de 18 de marzo de 2016, aprobatorio de la Ordenanza Reguladora del Uso y Mantenimiento de los Caminos Públicos Rurales de Titularidad Municipal de Abadía, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS PUBLICOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DE ABADIA (CÁCERES)

INTRODUCCIÓN – EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los caminos públicos municipales, junto con las vías pecuarias, en general, así como las fuentes y los abrevaderos, con sus usos tradicionales y legalmente reconocidos, constituyen una respuesta necesaria a una demanda social creciente en relación con el medio rural, además de contribuir a la gestión y conservación del medio natural, de fomentar la biodiversidad al intervenir de forma decisiva en la composición de corredores ecológicos de diferente valor que posibilitan procesos de intercambio genético entre poblaciones de especies animales y vegetales, así como de impulsar la diversificación del paisaje rural.

Así, la red de caminos públicos de Abadía conforma un elemento trascendental para la conservación y el acceso a la riqueza de las fincas agrícolas del término municipal de Abadía, constituyendo un elemento indispensable para facilitar el paso a agricultores, ganaderos, vecinos en general y visitantes, practicantes de senderismo, ciclo turismo o paseos a caballo, redundando su buen estado de conservación en el bienestar de los vecinos.

Por su parte, tradicionalmente, las fuentes y los abrevaderos han sido la base del suministro de agua a personas y ganado en villas, aldeas, caminos y vías pecuarias. Además, también han constituido un importante elemento desde el punto de vista social, constituyendo en tiempos pasados lugares de reunión, de constante acarreo de recipientes para el agua, de contacto entre la población, de juegos, etc.; en definitiva, un marco de sociabilidad donde confluían las gentes.



En la actualidad, resulta evidente la importancia económica que, de forma generalizada, el turismo rural y de naturaleza, respetuoso con el medio ambiente, puede tener en el desarrollo del entorno rural de nuestro municipio.

En definitiva, el creciente uso público de estos caminos públicos municipales, fuentes y abrevaderos, hace necesaria la regulación de su uso, con el triple objetivo de preservar los valores del patrimonio natural del término municipal, facilitar una utilización o aprovechamiento armonioso por todo tipo de usuarios, especialmente los agricultores, ganaderos y otros vecinos, y mantenerlos en buen estado de uso.

Por todo ello, desde este Ayuntamiento de Abadía se plantea la necesidad de aunar esfuerzos y comprometer a los colectivos implicados (administración, propietarios y usuarios) para una utilización de estas muestras del dominio público orientada hacia la sostenibilidad ambiental.

TÍTULO I

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Régimen Jurídico.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 25.2 b) y d) y 84.1 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 5 al 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de julio de 1955, el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido en materia de Régimen Local y el artículo 50.3 del Real Decreto 2.568/86 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

Artículo 2: Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular el uso, la conservación y protección de los caminos públicos municipales, así como fuentes y abrevaderos públicos, existentes en el territorio municipal de Abadía

Artículo 3: Definición.

A los efectos de esta Ordenanza Son caminos públicos las vías de comunicación terrestre de dominio y uso público, destinadas básicamente al servicio de explotaciones e instalaciones agrarias y que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras.

Se incluyen en este concepto las pistas forestales de los montes incluidos en el catálogo oficial de Montes de Utilidad Pública.

No son considerados, a efectos de la misma Ordenanza, las calles, plazas, paseos, otros viales urbanos, los caminos de servicio bajo titularidad de las Confederaciones Hidrográficas u otro Servicio de la Administración Central o Autonómica, y los caminos o vías de servicio de titularidad privada.



Artículo 4: Naturaleza Jurídica.

Los caminos públicos municipales, así como fuentes y abrevaderos públicos, son bienes de dominio público, o sea, "los destinados a un uso o servicio público" (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), y por consiguiente, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

CAPÍTULO II.- POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 5: Facultades y Potestades de la Administración.

Compete al Ayuntamiento de Abadía el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos, fuentes y abrevaderos públicos del municipio, conforme a lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La protección, conservación, así como asegurar su adecuada utilización.
- c) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos públicos municipales, así como fuentes y abrevaderos públicos, dentro de las competencias que le atribuye la legislación vigente
- d) Su deslinde y amojonamiento, con independencia del tiempo que hayan sido ocupados o utilizados por particulares.
- e) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- f) La potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

Artículo 6: Uso de los caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales.

Los caminos públicos municipales, así como fuentes, abrevaderos y alcubillas públicos son bienes de dominio público y, en consecuencia, y de forma general, pueden utilizarse libremente y de forma común general por cualquier ciudadano de acuerdo a su naturaleza y conforme determinan las disposiciones que rigen tal uso en Real Decreto 1372/1986.

Aún así, desde este Ayuntamiento de Abadía podrán establecerse restricciones de uso justificadas en aspectos ambientales por fragilidad del entorno de estos elementos u otros motivos particulares (arqueológicos-culturales, de seguridad ante diferentes tipos de riesgos, etc.); constituirá una herramienta fundamental para su conservación, pudiéndose aplicar por tramos en el caso de los caminos.

En todo caso, también podrán utilizarse de forma común especial o privativa de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación aplicable y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento



TÍTULO II.

CAPÍTULO I.- GESTIÓN Y FINANCIACIÓN OBRAS PÚBLICAS. OBRAS Y CONSERVACIÓN.

Artículo 7:

El Ayuntamiento de Abadía, en su calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rurales dentro del término municipal, llevando a cabo las obras que se estimen pertinentes por los Servicios municipales, atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias, las obras requeridas por los usuarios de dichas vías

Artículo 8:

El Ayuntamiento acometerá anualmente un plan de obras de reposición y conservación de los caminos rurales, dentro de las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio, sin perjuicio de inversiones extraordinarias con motivo de daños graves que imposibiliten el uso del camino, en cuyo caso, se considerarán las obras como urgentes y se podrá habilitar una ampliación del crédito para afrontar el gasto, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación presupuestaria.

El ayuntamiento de Abadía podrá imponer y regular una tasa para la reparación y mantenimiento de los caminos públicos

Artículo 9:

Por el Ayuntamiento de Abadía elaborará el plan de reposición y conservación, atendiendo a criterios de uso y urgencia, atendiendo a las peticiones efectuadas por los usuarios de los caminos públicos.

Artículo 10:

El Ayuntamiento acometerá la realización de obras de mejora de caminos de oficio y viendo la necesidad o a petición de los usuarios y para ello podrá imponer Contribuciones Especiales a los beneficiarios.

CAPÍTULO II.- ACTIVIDAD MUNICIPAL.

Artículo 11:

Las obras que deban acometerse se financiarán mediante las asignaciones que se efectúen para tal fin en los presupuestos municipales mediante recursos propios e ingresos procedentes de la tasa, y los que provengan de otras Administraciones Públicas, o bien se podrá exigir de los beneficiarios la aportación que resulte de aplicar Contribuciones Especiales, con la debida Ordenanza regulada desde el Ayuntamiento para el cobro de dichas contribuciones.

Artículo 12:

El Ayuntamiento podrá establecer Contribuciones Especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción, conservación o mejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



En este supuesto, serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes, y los beneficiados por su proximidad al camino, en el tramo objeto de la inversión.

Artículo 13:

El importe total de la aportación de los beneficiarios por Contribuciones Especiales, se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias que concurren en las mismas, se determinen de entre los siguientes:

1 – Valor Catastral según el impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas beneficiadas

Se entenderá por fincas beneficiadas aquellas que linden con el camino en algún punto de este aun estando fuera de las zonas a mejorar

CAPÍTULO III.- CATÁLOGOS.

Artículo 14:

Catálogos de caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales.

Los Catálogos de caminos públicos municipales han sido objeto de estudio y exposición y posteriormente aprobados definitivamente por pleno del Ayuntamiento de Abadía el día 16 de septiembre de 2005 y publicado en boletín oficial de la provincia de Cáceres el 23 de septiembre de 2005

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Artículo 15:

Régimen de protección. El régimen de protección de los caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales de Abadía, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Como recogen los artículos 6 y 7 de la presente Ordenanza Municipal, la protección de determinados sectores o elementos podrá llevarse a cabo a través de restricciones de uso, debiendo de ser justificadas en todos los casos.

Artículo 16: Vigilancia y custodia.

Las funciones de vigilancia y custodia de los caminos, fuentes y abrevaderos regulados por esta Ordenanza, serán realizadas por personal del Excmo. Ayuntamiento de Abadía y por los servicios de vigilancia del Servicio de protección de la naturaleza de la Guardia Civil

Artículo 17: Limitaciones.

Justificado en la fragilidad del terreno por la inestabilidad y erosión del suelo, el Ayuntamiento podrá limitar o incluso prohibir la utilización de vehículos motorizados (todo-terrenos,



moto-Cross, quads, etc.) en aquellos caminos no asfaltados o compactados que transiten a través de terrenos incluidos como no urbanizables en los documentos que regulen la actividad urbanística vigente.

Como regla general no podrán circular por los caminos rurales de titularidad municipal sin previa autorización los vehículos cuyo peso máximo sea superior a 20.000 kilogramos.

Artículo 18: Prohibiciones.

Se encuentra prohibido:

- a) Ocasionar daños a caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales.
- b) La modificación, alteración o realización de obras sobre los mismos que no hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento.
- c) La instalación de vallas, setos, paredes, alambradas, instalación de riego o cualquier otra edificación al interior o sobre el límite de cualquier camino público.
- d) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos en caminos públicos o cunetas de estos si existieran.
- e) Las acciones u omisiones que representen un obstáculo para el tránsito de personas a través de los caminos públicos, o en el acceso a las fuentes y abrevaderos públicos municipales.
- f) "Cegar" las cunetas. Los agricultores deberán mantener limpio el acceso de entrada a la finca, no tirar sarmientos, ramón, leña, etc., ni cegar las cunetas cuando se esté llevando a cabo el proceso de ara u otros trabajos de la parcela.
- g) Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural.
- h) Cualquier tipo de alteración del medio natural asociado a caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales.

Artículo 19: Obligación de Licencia Municipal.

Complementariamente, quedan sujetas a la obtención de previa licencia municipal las siguientes actividades:

- a) La ocupación temporal, total o parcial, de los caminos públicos municipales, con motivo de desarrollo de obras en terrenos de propiedad privada colindantes a los mismos.
- b) La obtención exclusiva por tiempo determinado de aguas procedentes de fuentes públicas.
- c) Los usos privados que presenten un obstáculo para el tránsito de personas a través de caminos públicos, o el acceso a las fuentes y abrevaderos públicos municipales.
- d) El establecimiento de cualquier clase de publicidad. Tan solo se exceptúan los paneles de información o interpretación, carteles, signos que establezcan las Administraciones Públicas en cumplimiento de sus funciones o lo que informen los servicios y establecimientos autorizados que, en todo caso se ajustarán a las condiciones que establezca el Excmo. Ayuntamiento de Abadía
- e) La construcción de acceso a fincas, cerramientos, obras de nivelación o movimientos de tierra que linden con un camino arreglado y dotado de cunetas para evacuación de aguas de lluvia. Los requisitos constructivos de dichos accesos serán fijados por los servicios municipales de urbanismo.



f) Toda acción que suponga o implique una modificación o alteración de los caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales, o del medio natural asociado a los mismos.

Artículo 20: Vallados de fincas colindantes con caminos fuentes y abrevaderos públicos municipales.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales que deseen realizar vallado de éstas, deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna Licencia Municipal y respetar, a tal fin, la alineación que desde el Ayuntamiento se indique.

Artículo 21: Plantaciones colindantes con caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos, fuentes y abrevaderos públicos municipales que deseen realizar plantaciones junto a éstos, deberán siempre respetar sus límites exteriores.

Artículo 22: Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos públicos municipales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza Municipal.

En las podas de árboles y arbustos con ocupación del camino se deberá dejar completamente limpio de palos y ramas al finalizar los trabajos, responsabilizándose de los daños que se le puedan ocasionar al camino al responsable de las mismas.

CAPÍTULO V.- DESAFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL TRAZADO.

Artículo 23: Desafectación

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

Además, cualquier desafectación deberá ser reflejada en los correspondientes Catálogos de Caminos públicos municipales, así como de fuentes y abrevaderos (art. 7) mediante los cauces administrativos oportunos.

Artículo 24: Modificación o permuta del trazado.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Ayuntamiento de Abadía podrá autorizar la variación, desviación o permuta del trazado del camino público municipal,



siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en el artículo 6 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 25: Disposiciones generales.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 26: Infracciones.

Las infracciones contra la presente Ordenanza se clasifican en graves y leves.

Son infracciones graves:

- a) Dañar o deteriorar el camino circulando con peso que exceda de los límites autorizados o por arrastre de aperos o maquinaria.
- b) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo.
- c) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino o modificar intencionadamente sus características o situación.
- d) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la cuneta o terraplén y la línea de cerramiento o edificación llevadas a cabo sin la autorización municipal, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.
- e) Realizar cruces aéreos o subterráneos, obras, instalaciones de riego o actuaciones sobre los caminos sin la correspondiente autorización municipal o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.
- f) Colocar, verter, arrojar o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza en las cunetas, terraplenes o terrenos ocupados por los soportes de la estructura o que afecten a la plataforma del camino.
- g) Vallar las fincas, colocar postes o efectuar plantaciones a una distancia inferior a la reglamentariamente establecida.
- h) Desviar aguas de su curso natural y conducirlos al camino o realizar vertidos de productos contaminantes o escombros.
- i) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida el normal tránsito del camino



j) Cualquier acción u omisión que cause daño o menoscabo al camino o sus instalaciones impidiendo su uso, así como la ocupación del mismo sin el debido título administrativo.

k) La roturación o plantación no autorizada.

l) La corta o tala de árboles existentes en los caminos públicos municipales, o en los entornos inmediatos de fuentes, abrevaderos de forma injustificada o sin el permiso pertinente.

m) La reiteración de tres faltas leves por el mismo infractor en el plazo de doce meses.

Son infracciones leves:

a) Usar los caminos de forma inapropiada y no responsable contribuyendo a su rápido deterioro, como obturación de pasos de cuneta, cruzar los caminos con tractores oruga, etc.

b) Circular por los caminos rurales de titularidad municipal con vehículos cuyo peso máximo sea superior al señalado en el artículo 17 de esta Ordenanza sin la preceptiva autorización municipal.

c) Circular por los caminos con cualquier clase de vehículo de motor a una velocidad superior a los 30 kilómetros por hora.

d) Verter agua en los caminos por una inadecuada labor de riego o por cualquier otra circunstancia.

e) Invasión de los caminos con maquinaria agrícola para realizar labores agrarias en las fincas, teniendo la posibilidad de llevarlas en el interior de la finca; en cualquier caso no se podrá obstruir el paso de vehículos por el camino.

f) Estacionar cualquier clase de vehículo de cuatro ruedas o remolques dentro de los límites del camino, excepto en época de recolección, durante el tiempo estrictamente imprescindible y siempre que no exista otra posibilidad ni se obstaculice gravemente el paso de otros vehículos.

g) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo en los caminos sin que impidan el tránsito por los mismos

h) El establecimiento de cualquier clase de publicidad, sin la autorización preceptiva. Cualquier otra vulneración de las normas establecidas en esta Ordenanza siempre que no estuviese considerada como infracción grave.

Artículo 27: Sanciones.

Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: multa de 60 hasta 200 euros.

b) Infracciones graves: multa de 201 a 1.000 euros.

No obstante cuando se trate de infracciones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y/o el planeamiento urbanístico, la sanción se impondrá con arreglo a lo dispuesto en la normativa urbanística. Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción a la presente Ordenanza aparezcan indicios del carácter del delito del propio hecho que motivó su incoación, el/la Alcalde/sa lo pondrá en conocimiento



del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a la Administración Municipal de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 28: Responsabilidades.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al técnico bajo cuya dirección o control se realice.

Son sujetos responsables subsidiarios los propietarios o arrendatarios de las fincas o parcelas en las que como consecuencia de su explotación se haya cometido cualquier infracción de las previstas en el presente Reglamento por personal a su servicio.

Artículo 29: Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos públicos, fuentes, abrevaderos y alcubillas municipales será el establecido en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993.

Artículo 30: Competencia sancionadora. Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza el/la Alcalde/sa de oficio o previa denuncia de particulares o de los agentes de la autoridad.

En la tramitación del procedimiento sancionador se observará lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá en todo caso al/la Alcalde/sa.

Artículo 31: Medidas restitutorias y sancionadoras.

La existencia de una infracción dará lugar a la administración titular a la adopción de las siguientes acciones:

- Sanciones de multa.
- Restitución de las cosas conforme a su estado anterior con cargo del infractor.
- Resarcimiento de daños y perjuicios que la actuación haya podido ocasionar.

Artículo 32: Prescripción.

Las infracciones graves prescribirán a los tres años, y las leves a un año.

Las sanciones correspondientes prescribirán en el mismo tiempo.



El plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción haya sido sancionada. Cuando se trate de infracción continuada, el plazo de prescripción no se inicia mientras dure la actividad.

Artículo 33: Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El incumplimiento de las órdenes de restauración dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta cinco multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada caso, del veinte por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la quinta multa coercitiva.

Artículo 34: Ejecución forzosa.

Las multas, indemnizaciones y demás responsabilidades económicas derivadas de infracciones deberán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

Artículo 35: Responsabilidad penal e intervención judicial.

La administración deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial los actos cometidos, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

También se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial los actos de desobediencia respecto a las resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ley.

CAPÍTULO VII.- RECURSOS.

Artículo 36: Recursos.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el art. 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contra las resoluciones de carácter económico que se dicten sobre esta materia, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones pecuniarias, se podrá interponer en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de esta notificación, reclamación ante este Ayuntamiento, quien deberá resolver en el plazo de tres meses, desde su interposición, entendiéndose conforme transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución. La resolución que recaiga, expresa o presunta, pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo. Igualmente, con carácter previo a la indicada Reclamación Económica



Administrativa y sin que pueda simultanearse con la misma, podrá interponerse, en el plazo de un mes desde la notificación del acto administrativo y de forma potestativa, Recurso de Reposición, ante el mismo órgano que lo dictó.

La resolución de este Recurso, que no pone fin a la vía administrativa, deberá recaer en el plazo de un mes desde el día siguiente a su interposición. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución se entenderá aceptado el recurso por silencio administrativo. Frente a la resolución que recaiga, expresa o presunta, cabrá formular en el plazo de un mes, a contar, respectivamente, desde el día siguiente al de la notificación, o desde el siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio, la Reclamación Económica Administrativa a que se ha hecho referencia anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 36 artículos y 1 disposición adicional, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Abadía, 23 de mayo de 2016.-

El Alcalde,
Juan Bautista Iglesias González.

2166